



Roj: **STSJ PV 3721/2016 - ECLI:ES:TSJPV:2016:3721**

Id Cendoj: **48020330012016100509**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2016**

Nº de Recurso: **647/2015**

Nº de Resolución: **516/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 647/2015

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 516/2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el Número 647/2015 y seguido por el Procedimiento Ordinario, en el que se impugna la Resolución 105/2015, de 9/10/15, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que desestima el recurso especial EB 2015/103 interpuesto por ALUSTIZA BIDAIK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2) contra la Resolución de fecha 30/7/15 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura por la que se adjudica el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 del contrato de " *Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sito en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia. Período: curso escolar 2015-2016 y 2016-2017 [Expediente SE/14/15]* "

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : ALUSTIZA BIDAIK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2), representadas por el Procurador Sr. Apalategui Carasa y dirigidas por el Letrado Sr. Belintxon Martín.

- **DEMANDADA** : ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y asistida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos Centrales, Sra. Etxebarria Kerexeta.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 9/12/15 tuvo entrada en esta Sala escrito por el que el Procurador Sr. Apalategui Carasa, actuando en representación de las entidades ALUSTIZA BIDAIK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 647/2015.

SEGUNDO .- En el escrito de demanda, presentado con fecha 25/2/16, se solicitó de este Tribunal el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 29/4/16, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO .- Por Decreto de fecha 13/5/16 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso.

QUINTO .- El procedimiento se recibió a prueba en virtud de Auto de fecha 25/5/16, practicándose ésta con el resultado que obra en autos.

SEXTO .- En los escritos de conclusiones (presentados con fechas 7/9/16 y 28/9/16, respectivamente) las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO .- Se señaló para la votación y fallo el día 17/11/16, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, quedando los autos conclusos para el dictado de la presente resolución.

OCTAVO .- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone por la representación de las mercantiles ALUSTIZA BIDAIK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2) recurso contra la Resolución 105/2015, de 9/10/15, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que desestima el recurso especial EB 2015/103 formulado por las citadas entidades contra la Resolución de fecha 30/7/15 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura por la que se adjudica el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 del contrato de " *Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sito en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia. Período: curso escolar 2015-2016 y 2016-2017 [Expediente SE/14/15]* ".

En disconformidad con la Resolución objeto de impugnación, la recurrente dirige su pretensión a que " *se declare la disconformidad a derecho de la resolución recurrida y consecuentemente su nulidad y, subsidiariamente, su anulabilidad, causando los efectos oportunos sobre la Resolución de adjudicación de 30 de julio de 2015, con imposición de costas a la contraparte si se opusiere a la presente demanda* ". Tras exponer los antecedentes que considera relevantes, funda tal pretensión en los motivos de impugnación que a continuación siguen:

-En primer lugar, se aduce la " *vulneración del Derecho europeo y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión* " y, en concreto, de " *los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores* ". Considera que la entidad adjudicadora no está autorizada para modificar a su arbitrio las condiciones de licitación sin que las disposiciones pertinentes contengan tal posibilidad de forma expresa. Afirma que en tal caso los términos de adjudicación el contrato, tal y como se estipularon inicialmente, quedarían desnaturalizados.

-En segundo término, se invoca la " *tutela judicial efectiva, principio de legalidad y sometimiento pleno de la Administración a la ley* ". Alega a este respecto que el cambio de las reglas aplicables al cómputo del porcentaje de discapacidad de las UTEs en orden a fijar la preferencia de adjudicación en caso de empate entre proposiciones, tal y como se ha realizado por parte de la Administración, debe ser calificado de arbitrario, contrario a la transparencia y al principio de igualdad de trato entre licitadores toda vez que así como los transportistas que acudían individualmente conocían el criterio que les resultaba de aplicación (por la claridad al respecto del apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), no puede predicarse lo mismo de quienes acudieron en UTE habida cuenta del inopinado cambio de criterio.

Frente a lo anterior, la representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO formula oposición al recurso interpuesto. Remitiéndose a la fundamentación ofrecida por el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales, destaca, en primer lugar, que no concurre en el presente caso ni modificación de las condiciones de licitación ni tampoco de las preferencias de adjudicación previstas



en el apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por cuanto se aplica estrictamente la preferencia a favor del licitador que disponga mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, siempre que se den las condiciones establecidas (discapacidad igual o superior al 33% y que el porcentaje sea superior al 2% de la plantilla). En tal sentido, sostiene que lo que único que se ha producido, ante la falta de previsión en los Pliegos, es una interpretación de la forma en que debe aplicarse el citado porcentaje a las UTEs, lo que se habría llevado a cabo, además, de forma perfectamente motivada.

En segundo término, rechaza que el criterio adoptado para esta licitación pueda reputarse como arbitrario en tanto que éste habría partido tanto del " Informe del servicio promotor de la contratación " de fecha 22/7/15 como del " Informe al recurso especial del poder adjudicador ". Abunda en que este nuevo criterio es " más adecuado que el seguido en el expediente SE/10/14 dado que este último podía dar lugar a resultados que no correspondieran a la realidad de los hechos " y concluye afirmando que no resulta contrario a los principios de buena fe y confianza legítima el cambio de criterio operado toda vez que los precedentes administrativos " no obligan a que la Administración en su actuación se halle anclada a los mismos de manera indefinida, sobre todo cuando el cambio esté justificado como en el presente caso ".

SEGUNDO .- Expuestas las respectivas posiciones de las partes, se hace preciso realizar una serie de consideraciones a propósito de la base fáctica sobre la que la controversia jurídica opera:

-En fecha 26/6/15 se publica en el Boletín Oficial del Estado (núm. 152) anuncio del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, de licitación del contrato de servicios que tiene por objeto distintos itinerarios (entre ellos, el G6950, Lote 2, Sublote 8) del transporte escolar a los centros públicos de enseñanza dependientes del citado Departamento sitios en los Territorios Históricos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia para los cursos escolares 2015-2016 y 2016-2017 [Expediente SE/14/15].

-El apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a propósito de las " preferencias de adjudicación ", indica que: " Se aplicarán las preferencias de adjudicación contempladas en el pliego. Cuando se produzca un empate en la proposición más ventajosa (aplicación del artículo 30 de la presente carátula) entre dos o más ofertas presentadas, tendrán preferencia en la adjudicación: 1.- Las proposiciones presentadas por aquellas empresas que acrediten tener en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad igual o superior al 33% siempre que dicho porcentaje sea superior al 2% de su plantilla. Si las empresas acreditan lo establecido en el párrafo anterior, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla [¿] ".

-Por Resolución de fecha 30/7/15 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura se adjudica el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 a la entidad Autocares Aizpurua, S.L. Tal Resolución incluye como Anexo III " Informe de valoración de las proposiciones ", elaborado por el servicio promotor de la contratación, y donde se motiva, en lo concerniente a la aplicación de la mentada " preferencia de adjudicación ", que: " En el caso de UTEs, ni la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP, ni el PCAP (cláusulas 23 y 13,3) determinan cómo debe aplicarse la preferencia de adjudicación por los trabajadores con discapacidad en porcentaje superior al 2% de su plantilla, y por mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad. Debe tenerse en consideración que en una UTE pueden agruparse empresas de diferente tamaño y con diferente porcentaje de trabajadores discapacitados sobre sus respectivas plantillas. Además, el porcentaje de participación de cada una de las empresas integrantes de la UTE es diferente y no guarda relación con el tamaño de su respectiva plantilla.

A los efectos de la aplicación de la preferencia de adjudicación concerniente a los trabajadores con discapacidad contemplada en el punto 35 de la Carátula, la determinación del porcentaje de trabajadores con discapacidad de las UTEs se ha calculado sumando el número de trabajadores de las plantillas de todas las empresas agrupadas en la UTE y sumando el número de trabajadores con discapacidad de todas ellas, sin efectuar ponderación alguna en función del porcentaje de participación de cada empresa en la UTE ".

-Tal criterio se apartaba del seguido en el precedente Expediente SE/10/14, en el que, con idéntica redacción del apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a propósito de contrato con el mismo objeto si bien referido a lapsos temporales distintos, se tenían en cuenta los siguientes extremos: a) el porcentaje de participación de cada empresa en la UTE; b) el porcentaje de minusválidos existente en cada empresa (con una minusvalía superior al 33%); y c) el porcentaje global alcanzado en su conjunto por las empresas que conformen la UTE.

-Obra en el expediente administrativo (folios 251 y 252) correo electrónico de fecha 14/7/14 dando respuesta a la consulta efectuada por el Servicio de Transporte Escolar al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura a propósito del modo en que se computa la minusvalía de los trabajadores en las UTEs si la empresa que ostenta un 60% de participación en la UTE tiene un 30% de los trabajadores con discapacidad. La respuesta



que se ofrece al respecto conduce al criterio expresado en el apartado precedente y seguido en el Expediente SE/10/14.

-Como consecuencia del nuevo criterio en la aplicación del apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las entidades recurrentes que concurrían en UTE obtuvieron en el Expediente SE/14/15 un 15,56% de discapacidad / minusvalía en su plantilla, en lugar del 36,97% que habían alcanzado en el Expediente SE/10/14. La adjudicación operó en favor de la mercantil Autocares Aizpurua, S.L. que, merced a la aplicación del nuevo criterio de preferencia en la adjudicación que nos ocupa, obtuvo un porcentaje del 27%.

-Expresa el Informe al recurso especial del poder adjudicador de fecha 21/8/15 que el nuevo criterio aparece justificado por lo que sigue: " *Atendidos los fines de la regulación de la preferencia que nos ocupa y la regulación de las Uniones Temporales de Empresas, el criterio adoptado es más adecuado que el seguido en el expediente SE/10/14 que invoca la UTE recurrente. El criterio seguido en el expediente SE/10/14, de atribuir a las UTEs el porcentaje de discapacitados resultante de la ponderación del porcentaje correspondiente a cada una de las empresas integrantes de la UTE según su participación en la UTE, podía dar lugar a resultados que no correspondieran a la realidad de los hechos, sobre todo cuando concurrieran en UTE por un parte, empresa o empresas que siendo de plantilla reducida y alto porcentaje de discapacitados tuvieran un alto porcentaje de participación en la UTE y, por otra, empresa o empresas que teniendo una plantilla de gran tamaño y bajo porcentaje de discapacitados tuvieran un bajo porcentaje de participación en la UTE* ".

-La Resolución 105/2015, de 9/10/15, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, objeto de la presente *litis*, desestima el recurso especial EB 2015/103 interpuesto por ALUSTIZA BIDAIAK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIAK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2). Aborda el recurso por tales mercantiles formulado en los Fundamentos de Derecho 9º y 10º. En el primero se exponen las respectivas posiciones de recurrentes y poder adjudicador, mientras que en el segundo se centra y aborda la controversia.

Afirma que ésta viene dada por " *el cambio de criterio en el cómputo del porcentaje de trabajadores con discapacidad dentro de la plantilla cuando se trata de varias empresas que concurren en forma de UTE* ". Recuerda que " *el apartado 35 de la carátula del PCAP fija las preferencias de adjudicación cuando se produce un empate entre proposiciones. Concretamente, su punto 1º [¿] señala como primer criterio de preferencia el mayor porcentaje de trabajadores fijos en la plantilla con discapacidad o superior al 33% siempre que dicho porcentaje sea superior al 2% de su plantilla* ". Pero advierte que, sin embargo, no se prevé cómo se calcula el porcentaje cuando se presentan a la licitación varias empresas en UTE.

Asevera que, aunque la Administración se aparta del precedente que se cita y de lo expresado en el correo electrónico traído a colación por la actora, " *nada puede objetarse al cambio de criterio porque los precedentes administrativos no obligan a que la Administración en su actuación se halle anclada a los mismos de manera indefinida, sobre todo cuando el cambio está justificado, como es en el presente caso* ". Rechaza seguidamente el que la conducta de la Administración haya podido inducir razonablemente a las recurrentes a presentar su oferta de una forma determinada (en UTE con otras empresas) en la creencia de que el criterio de desempate se aplicaría de la forma en que se especifica en el e-mail que se adjunta al recurso. Y concluye, con respecto a los principios de buena fe y confianza legítima, que éstos no pueden esgrimirse respecto del correo electrónico aportado en tanto que éste hace alusión a un procedimiento de licitación distinto al que nos ocupa y, además, se trata de una comunicación interna no dirigida al recurrente.

TERCERO .- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes, bien puede colegirse que gira la presente *litis* en torno a si resulta contrario a derecho el que la entidad adjudicadora se apartase del criterio seguido en el expediente precedente (SE/10/14) máxime cuando se aplicaba entonces a un contrato con igual objeto (si bien referido a distinto lapso temporal) la misma " *preferencia de adjudicación* " y fundada en idéntica redacción del apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

No se ha controvertido ni que el citado cambio de criterio medió (más allá de que la Administración justifique el por qué se produjo) ni que las recurrentes solo pudieron conocer del mismo una vez resuelta la adjudicación. Fue entonces cuando como Anexo III (" *Informe de valoración de las proposiciones* ") se incluyó la mención al nuevo criterio y su motivación en la Resolución de fecha 30/7/15 por la que el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 era adjudicado a la mercantil Autocares Aizpurua, S.L. Tampoco se discute la incidencia que el nuevo criterio tuvo en las recurrentes, pasando de obtener un porcentaje de discapacidad / minusvalía del 36,97% en el Expediente SE/10/14 a un 15,56% en el Expediente que nos ocupa, siendo así que la que resultó adjudicataria obtuvo un 27%.

Con todos los elementos expuestos alcanza la Sala la conclusión de que tal proceder de la Administración determinó, de un lado, la infracción de los principios de transparencia e igualdad de trato de los licitadores y,



de otro, se tradujo en la quiebra de la confianza legítima que las recurrentes depositaron en la actuación de la entidad adjudicadora.

En cuanto al primer aspecto, el principio de transparencia debe presidir el funcionamiento de las Administraciones Públicas [artículo 103,1 de la Constitución ; artículo 3,1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP - (antes artículo 3 , 5 de la Ley 30/1992 , de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común - LRJPAC) y artículo 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público - TRLCSP] y ha de traducirse en la garantía de la igualdad de trato entre los candidatos (artículo 1 TRLCSP).

La forma en la que se condujo la entidad adjudicadora no fue transparente al preterir de forma inopinada y no anticipada debidamente a los licitadores el criterio aplicativo mantenido hasta entonces y que respondía a un antecedente inmediato en el tiempo e idéntico desde la perspectiva jurídica en que se manifestaba. Ello determinó el desigual trato entre los candidatos ya que, a diferencia de lo que sucedía con las entidades que acudían a la licitación a título individual (para las que el tenor del apartado 35 resultaba claro), las recurrentes (que acudían en UTE) fueron desconocedoras de la forma en la que iba a aplicarse el mentado apartado 35 a propósito de la " *preferencia de adjudicación* ", resultando decisiva, como se ha expuesto, la elección de uno u otro criterio en atención a las significativas diferencias de porcentaje que arrojaban.

En lo que concierne al aspecto relativo a la confianza legítima [artículo 3,1 e) LRJSP (antes artículo 3,1 2º LRJPAC)], la Administración se apartó de los signos o hechos externos producidos con anterioridad y que eran lo suficientemente concluyentes (en tal sentido, es de advertir el sentido y claridad del correo electrónico referenciado) como para confiar en la forma en que se iba a proceder en la aplicación de la " *preferencia de adjudicación* ". Es más, dado que el apartado 35 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares no contenía previsión expresa a propósito de cómo ha de ser aplicada a las entidades que concurrían en UTE, era ese proceder previo el que había generado una confianza sobre cómo iba a conducirse nuevamente la Administración. Ello demandaba que un eventual apartamiento de tal criterio viniera justificado por una norma imperativa sobrevenida o exigido por un interés público emergente, sin perjuicio de la posibilidad de que la propia Administración hubiera precisado o integrado el contenido de los Pliegos en lo que a tal apartado se refiere o, incluso, puesto en conocimiento de los licitadores previamente a la realización de las ofertas el nuevo criterio interpretativo.

Se sigue de todo lo anterior la íntegra estimación del presente recurso y que ha de traducirse, más allá de lo impreciso del Suplico de la demanda (" *causando los efectos oportunos sobre la Resolución de adjudicación de 30 de julio de 2015* "), en la anulación de la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en lo relativo a la desestimación del recurso especial formulado por las actoras contra la Resolución de fecha 30/7/15 por la que se adjudicaba el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 lo que, en consecuencia, determina la anulación de tal Resolución de adjudicación en lo concerniente al citado itinerario.

CUARTO .- Estando a los criterios en cuanto a costas previstos en el artículo 139,1 LJCA , la estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la Administración demandada.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente,

FALLO

Estimamos el recurso interpuesto por la representación de ALUSTIZA BIDAIK, S.L., AUTOCARES ALDALUR ANAIK, S.L. y BARRIO AUTOBUSAK, S.L. (UTE ABA2) contra la Resolución 105/2015, de 9/10/15, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi [que desestima el recurso especial EB 2015/103 formulado por las citadas entidades contra la Resolución de fecha 30/7/15 de la Viceconsejera de Administración y Servicios del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura por la que se adjudica el itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8 del contrato de " *Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueve plazas, incluida la del conductor, a los centros públicos de enseñanza dependientes del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi sito en los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia. Período: curso escolar 2015-2016 y 2016-2017 (Expediente: SE/14/15)* "] y, en consecuencia, anulamos tal Resolución en lo relativo a la desestimación del recurso especial EB 2015/103, determinando, a su vez, la anulación de la Resolución de fecha 30/7/15 en el extremo concerniente a la adjudicación del itinerario G6950, Lote 2, Sublote 8.

Se imponen las costas a la Administración demandada.



Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 00 0647 15, un **depósito de 50 euros** , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 23 de noviembre de 2016.